

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Amazonas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCIÓN VERBAL

RADICADO No. 91001-31-89-002-2016-00201-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: CARLOS FREDERICO FARÍAS PACHECHO

Procede el despacho a resolver la petición del demandado y que data del pasado 17 de agosto de 2022; según la cual solicita que se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito; de acuerdo a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.; dado que el litigio en cuestión no cuenta con ninguna clase de actuación desde hace más de dos (02) años; cumpliéndose con el término requerido en la norma y por ello es procedente la petición y como consecuencia de la declaración se levante las medidas cautelares.

Pues bien, la figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso verbal promovido por el Banco BBVA contra CARLOS FREDERICO FARÍAS PACHECHO y al respecto, el pasado 24 de mayo de 2018 se dictó sentencia, fecha a partir de la cual, se han registrado actuaciones posteriores como el requerimiento del 13 de agosto de 2019 al demandante para que informe si ya se dio cumplimiento al fallo, luego, hubo una solicitud de embargo; petición que fuera resuelta en auto del 21 de abril de 2022 ordenándose la práctica de lanzamiento y entrega del bien arrendado; encontrándose en trámite dicha comisión ante la inspección de policía de este municipio.

Como viene de verse, no se cumplen los presupuestos normativos para declarar el desistimiento tácito del proceso; en la medida que se han registrado actuaciones de la parte demandante y por ello, los términos previstos en el artículo que antecede se han interrumpido.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia,

RESUELVE:

NEGAR la petición efectuada por el demandado conforme lo referido en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN**

**Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cce90d9352f675c970e5fb3d867063f9220b2ed4063ffd226281c705f681f4**

Documento generado en 18/10/2022 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>